

Medellín, 18 de junio de 2021.

MEDIDA PROVISIONAL

Señores
Corte Suprema de Justicia
Bogotá D.C.

Referencia : Acción de Tutela con **MEDIDA PROVISIONAL**
Accionante : Colcerámica S.A.S.
Accionados : Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín
Juzgado Civil con Conocimiento en procesos laborales del
Circuito de Girardota Antioquia.

Yovanny Valenzuela Herrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.335.491 expedida en Medellín, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 177.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Medellín, obrando en calidad de apoderado de la Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., en adelante Colcerámica S.A.S., sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT 860.002.536-5 y representada por la Sra. Paula Andrea Gallego Loaiza, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.549.436, designada como representante legal especial para la planta Girardota, concurre para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la decisión adoptada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** que confirmó el auto del 23 de septiembre de 2020, proferido por el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA** en atención;

i. MEDIDA PROVISIONAL

Por tratarse de una acción en contra de una actuación judicial que afecta el debido proceso, el derecho de defensa y que se consideró como indicio grave en contra de Colcerámica S.A.S y fijó la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, solicito respetuosamente que se suspenda la "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES

PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el 22 y 23 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m” en tanto se da un pronunciamiento sobre los derechos tutelados.

ii. HECHOS

PRIMERO. Dentro del proceso ordinario laboral promovido por Tito Javier Álzate y Doris Andrea Orlas Orlas actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor Jacobo Sánchez Orlas en contra de la Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. “COLCERAMICA”, radicado número 05308 3105 0012020 00067 01 se profirió Auto del 23 de septiembre de 2020 que resolvió tener por no contestada la demanda y considerar tal circunstancia como indicio grave en contra de Colcerámica S.A.S y fijó la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

SEGUNDO. La decisión del Despacho fue recurrida toda vez que tiene fundamento en la constancia presentada por la secretaria del despacho de acuerdo con la cual la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó mediante la remisión de un mensaje de correo electrónico el día 01 de septiembre de 2020, que conforme con los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8º, el término de traslado transcurrió entre el 04 y el 07 de septiembre de 2020 y que no se allegó respuesta alguna.

TERCERO. Las razones para el recurso se fundamentaron en que el Despacho realizó un conteo, en nuestra consideración, equivocado de los términos de notificación y del traslado para concluir que la demandada no respondió la demanda en la oportunidad procesal para hacerlo. Es importante precisar que el Decreto 806 de 2020 reguló en el artículo 8 las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos. En el inciso tercero determinó la forma en la que se entiende realizada la notificación y en la que debe contabilizarse el término del traslado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

(Las subrayas y las negritas fuera de texto)

CUARTO. El Auto Interlocutorio confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín indica que la notificación personal se realizó el día 01 de septiembre de 2020, mediante la recepción de un mensaje de correo electrónico y, como se indicó en la constancia secretarial que antecedió a la decisión recurrida el término de traslado transcurrió entre el 04 y el 17 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas. Si bien es cierto que Colcerámica S.A.S. el día 01 de septiembre de 2020 recibió un correo electrónico remitido por el Despacho con el que fue informada de la admisión de la demanda y se le indicó el enlace a través del cual podría acceder al expediente encontramos que la decisión contraviene los preceptos constitucionales de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa, toda vez que el término del traslado considerado transcurrió entre el 04 y el 17 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas, porque esa consideración resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, citado antes, siendo una interpretación restrictiva que en todo afecta los derechos de Colcerámica S.A.S. dejándola en franca posición de desventaja para ejercer las actuaciones procesales a las que tiene derecho.

QUINTO. Como resultado de la decisión, se procedió con el recurso señalando que de acuerdo con los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entiende realizada el día 04 de septiembre de 2020, fecha para la que transcurrieron los dos días siguientes a la recepción por Colcerámica S.A.S. del mensaje de correo electrónico remitido por el Despacho y, el término de traslado transcurrió entre los días 7 y 18 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas, porque la norma citada indica que el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO. El recurso se orientó a que se revoque el Auto Interlocutorio No. 519 de 23 de septiembre de 2020 en tanto declaró que la parte demandada no dio respuesta a la demanda y, consecuentemente, tiene por indicio grave en su contra tal hecho, para que en su lugar el Despacho procediera al estudio del memorial de respuesta a la demanda presentado por Colcerámica S.A.S. el día 18

de septiembre de 2020, sin que se concediera manteniendo la aplicación restrictiva y contraria a derecho que finalmente fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral en Interlocutorio Nro. 05 de 2021 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín.

SEPTIMO. La Sala Tercera de Decisión Laboral concluyó que *no puede perderse de vista que conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica establecida en artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Lo anterior, por cuanto como se explica por la jurisprudencia constitucional, el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, también, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica (Sentencia T - 213 de 2008) por lo que la vulneración al derecho de defensa de la Colcerámica S.A.S*

La forma en la que el Despacho está contando los términos para entender realizada la notificación personal y el lapso en el que corre el traslado de la demanda está limitando en un día el término legal para el traslado, y de esta manera se afecta en forma directa los derechos al debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la sociedad Colcerámica S.A.S. porque no está considerando los documentos aportados por esta para oponerse a las pretensiones de la parte demandante. No podría ser que en una situación anormal como la actual, en la que no es posible acceder a los despachos judiciales para adelantar las diligencias propias del trámite de los procesos la implementación del uso de las tecnologías de la información se convierta entonces en un obstáculo para el ejercicio de los derechos de acción, contradicción y defensa del que son titulares todas las personas.

iii. PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, y previo reconocimiento de personería para actuar dentro de esta acción constitucional, solicito muy respetuosamente señor(a) Juez de Tutela, las siguientes:

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales de Colcerámica S.A.S., a la justicia, debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, ante la vía de hecho de tener por No contestada la demanda, pese a que el pronunciamiento y las excepciones se presentaron en término.

SEGUNDO: Se decrete como medida definitiva la **MEDIDA PROVISIONAL**, arriba solicitada consistente en la suspensión de la "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el 22 y 23 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m".

TERCERO: Se sirva ordenar al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** , que revoque la decisión de 17 de febrero de 2021, en la cual se confirmó el auto 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Tito Javier Álzate y Doris Andrea Orlas Orlas actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor Jacobo Sánchez Orlas en contra de la Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA", radicado número 05308 3105 001 2020 00067 01.

CUARTO: Se sirva ordenar al **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, dejar sin efectos el auto del 23 de septiembre de 2020** mediante la cual no se repuso la decisión de tener por no contestada la demanda. Así como también, se solicita que se deje sin efectos la providencia del 20 de julio de 2020, en la cual se tuvo por no contestada la demanda, por parte de mi representada Colcerámica S.A.S., y en su lugar se tenga como contestada la demanda.

QUINTO: Se sirva ordenar al **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, que se corra traslado de las excepciones presentadas por mi representada el 18 de septiembre de 2020 y se proceda a darle el trámite que corresponde a la contestación de la demanda.

iv. CONSIDERACIONES

Si bien el juzgado y el Tribunal fundamentan el término en la misma norma, debe atenderse además la Sentencia de constitucionalidad del Decreto 806, en la que sí se diferencia un momento de otro, uno es el envío del correo y otro es la notificación por lo que también a la luz de esta disposición ambas instancias

confunden los dos momentos, saliendo la Corte a resolver lo que venimos debatiendo en favor del derecho de los derechos que con la interpretación restrictiva resultan en el detrimento del debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la sociedad Colcerámica S.A.S.

Nótese que dentro de las consideraciones de la sentencia si se explica, consideración: "175. De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "razonable" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente[267]. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "las sedes de los municipios o personerías" con el propósito de "revisar su canal digital"[268], en caso de que no tenga acceso propio a Internet."

[334. ... Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. ... En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos

Consideración 352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

v. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La forma en la que el Despacho está contando los términos para entender realizada la notificación personal y el lapso en el que corre el traslado de la demanda está limitando en un día el término legal para el traslado, y de esta manera se afecta en forma directa los derechos al debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la sociedad Colcerámica S.A.S. porque no está considerando los documentos aportados por esta para oponerse a las pretensiones de la parte demandante.

En una situación anormal como la actual, en la que no es posible acceder a los despachos judiciales para adelantar las diligencias propias del trámite de los procesos la implementación del uso de las tecnologías de la información no puede ser un obstáculo para el ejercicio de los derechos de acción, contradicción y defensa del que son titulares todas las personas.

vi. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
Decreto 2591 de 1991.
Decreto 806 de 2020.

vii. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no hemos promovido acción de tutela alguna por y para los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

viii. PRUEBAS

Sírvase señor juez constitucional, tener como pruebas las siguientes:

1. Poder para interponer la acción en representación de Colcerámica S.A.S.
2. Copia impresa del correo electrónico remitido desde la cuenta de correo electrónico yvalenzuela@e7.legal a la dirección electrónica informada por el juzgado j01ctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 18 de septiembre de 2020, a las 16:54, al que se adjuntó el memorial de respuesta a la demanda.
3. Copia del correo electrónico remitido por el Juzgado confirmando la recepción del mensaje.
4. Copia Auto Interlocutorio No. 519 de 23 de septiembre de 2020.
5. Copia del recurso interpuesto.
6. Copia de la Sala Tercera de Decisión Laboral en Interlocutorio Nro. 05 de 2021.

ix. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., las recibirá en el correo electrónico ccnotificaciones@corona.com.co

El apoderado en el correo electrónico yvalenzuela@e7.legal y en el teléfono 57 4 2662160

ACCIONADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL en el correo electrónico seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA en el correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,

YOVANNY VALENZUELA HERRERA

C.C. 71.335.491 expedida en Medellín

T.P. 177.409 del C. S. de la Judicatura